

CONSTANCIA. Cali, noviembre 20 de 2020. A despacho el escrito mediante el cual el apoderado parte actora solicita suspensión del proceso. Para proveer.

La secretaria

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) del año dos mil veinte (2020).

Rad. 76001310301020180004500

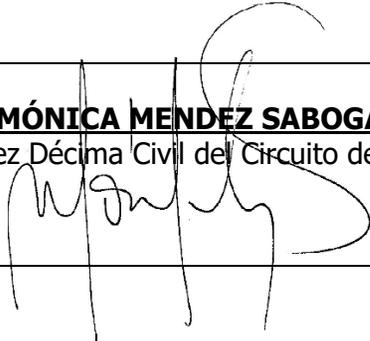
NEGAR la suspensión solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto en este proceso no se dan los presupuestos previstos en los artículos 161 y 162 del C.G.P para decretar la suspensión pretendida.

En primer lugar, por cuanto, a pesar de la existencia del proceso que determina la suspensión, como es en este caso, el proceso de simulación que cursa en este despacho entre las mismas partes, ya decidido, sin embargo, el decreto de la suspensión procede, ***"una vez que el que el proceso que debe suspenderse, (REIVINDICATORIO), se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, o de única instancia"***. Que no es aquí el caso, pues, este proceso apenas está en etapa de dictar sentencia de primera instancia **(inciso segundo del artículo 162 del C. G. P).**

En segundo lugar, por cuanto, la suspensión pretendida no la han pedido las partes de común acuerdo, por tiempo determinado conforme lo exige al **numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.**

Notificar el presente auto a las partes a través de correos electrónicos, sin perjuicio de notificar la providencia por estado electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---